

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 760014003031-**2022-00766**-00.

DEMANDANTES: RUBIELA CAMPOS CAMACHO.

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No.
2989 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa, dentro del término del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto No. 2989 del 6 de diciembre de 2024 y notificado en estados el 9 de diciembre de 2024, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el suscrito en contra del auto No. 1695 del 3 de julio de 2024 y se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por esta parte. Lo anterior debido a que en la providencia que ahora se recurre no se hizo pronunciamiento sobre el término concedido para aportar los dictámenes periciales, y tampoco se decretó la ratificación de documentos conforme se solicitó en el acápite probatorio de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por Expreso Pradera Palmira Ltda., tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva reponer para adicionar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición, y en lo pertinente reza lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada mediante estados el día 9 de diciembre de 2024, el término para impugnarla se contabiliza desde el día 10 de diciembre y termina el día 12 de diciembre, por lo tanto, el presente recurso se interpone dentro del término concedido en la ley para el efecto.

Por otra parte, el auto que ahora se recurre resolvió parcialmente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la providencia No. 1695 del 3 de julio de 2024, conforme a la prerrogativa que señala el artículo 321 del CGP frente a la apelación de autos:

*“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...) 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas** (...)”*

Conforme a lo anterior, el auto objeto del primer recurso de reposición también es susceptible de ser cuestionado mediante el recurso de apelación el cual se solicitó en su oportunidad de forma subsidiaria, conforme a lo establecido en el artículo 322 del CGP:

*“(...) **OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)” (subrayado y negrita fuera del texto original)*

Por lo tanto, aunque el recurso utilizado por el suscrito con el fin de que la providencia atacada en esta oportunidad sea revocada para adicionarse es el recurso de reposición, en caso de que el mismo sea decidido de forma desfavorable, es procedente que el Despacho conceda de forma subsidiaria el recurso de apelación conforme se solicitó en memorial previo al recurrir el auto del 3 de julio de 2024, toda vez que el auto cuestionado anteriormente y el que es objeto de disenso en esta oportunidad, guardan una relación inescindible debido a que sustancialmente deciden sobre el decreto de las pruebas solicitadas por esta parte en la oportunidad procesal prevista por la ley.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Mediante auto interlocutorio No. 1695 del 3 de julio de 2024, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y procedió a realizar el decreto probatorio con el fin de surtir la práctica de dichas pruebas en la diligencia referida.
2. Al momento de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por SBS Seguros Colombia S.A. en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, el Juzgado señaló en el numeral sexto de la providencia referida lo siguiente:

“(...) LLAMAMIENTO EN GARANTIA - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda

2. Practica: de testimonio de ISABELLA CARO OROZCO identificada con la cedula 1.114.070.531 (...)”

3. Ante el silencio guardado por el Juez de conocimiento frente a las demás pruebas solicitadas por esta parte, la aseguradora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del decreto probatorio solicitando revocar la providencia atacada y decretar las pruebas frente a las cuales no se hizo referencia alguna en el auto entonces cuestionado como se evidencia en el acápite petitorio del recurso, el cual se cita a continuación:

“PRIMERA: REPONER para ADICIONAR, el Auto de 1.695 de 03 junio de 2024 a fin de que se incluya el decreto de la ratificación de documentos solicitada oportunamente por SBS Seguros Colombia S.A. en su escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

SEGUNDA: REPONER para ADICIONAR, el Auto de 1.695 de 03 junio de 2024, a fin de que se decreten los interrogatorios de parte, declaración de parte y prueba testimonial conforme fue solicitado oportunamente por SBS Seguros Colombia S.A. en su escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

TERCERA: REPONER para ADICIONAR, el Auto de 1.695 de 03 junio de 2024, a fin de que se decreten las pruebas periciales solicitadas oportunamente por SBS Seguros Colombia S.A. en su escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía, concediendo un término no inferior a dos meses.

CUARTA: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.” (subrayado fuera del texto original)

4. Posteriormente, mediante auto No. 2989 del 6 de diciembre de 2024, providencia objeto del presente reparo, se resolvió el recurso interpuesto decretando la mayoría de las pruebas referidas en el acápite petitorio citado anteriormente.
5. No obstante, el pronunciamiento que resuelve el recurso omitió hacer referencia a los siguientes aspectos: **i)** No se hizo mención alguna a la solicitud de la ratificación de la prueba documental allegada por la parte demandante conforme a lo contemplado en el artículo 262 del CGP, en este sentido, la parte considerativa del auto refirió que “(...) *De las demás pruebas solicitadas por el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ya fueron concebidas dentro del auto 1695 de fecha 03 de julio de 2024, en su numeral primero (...)*”; y acto seguido, procedió a guardar total silencio en su parte resolutive sobre la solicitud efectuada por la aseguradora. Añadiendo a este hecho que el numeral primero del auto que decretó pruebas ni siquiera hace referencia alguna a la ratificación pues se limita a “**NO REPONER el Auto Interlocutorio No 2302 de fecha 23 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia (...)**”; **ii)** El numeral primero del auto que resolvió el recurso sí adicionó la prueba pericial solicitada, sin embargo, no señaló el término en el cual la misma debe ser aportada pese a que la llamada en garantía solicitó le fuera concedido un término de al menos 2 meses.

Teniendo en cuenta los hechos que anteceden, se interpone el presente recurso con el fin de que el Juzgado emita pronunciamiento frente a las pruebas referidas respecto de las cuales guardó silencio haciendo caso omiso a la solicitud efectuada por la aseguradora. Para este efecto, se procede a exponer los fundamentos de derecho que motivan la solicitud.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO

- **El Auto calendarado del 6 de diciembre de 2024 debe ser revocado para adicionarse, por cuanto hizo caso omiso a la solicitud de decretar la ratificación de la prueba documental y conceder un término mínimo de 2 meses para aportar los dictámenes periciales anunciados en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía**

Las pruebas solicitadas por esta parte buscan corroborar las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, así como corroborar cualquier otra situación fáctica que pueda dar lugar a la configuración de una excepción que no haya sido expresamente solicitada pero que el Juez de conocimiento, en función del artículo 282 del CGP, deba declarar de oficio. En este sentido, la solicitud probatoria que efectúe mi representada debe

sujetarse a los requerimientos delineados por el capítulo sobre pruebas establecido en el Código General del Proceso.

De esta manera, la llamada en garantía cumplió la carga impuesta por la norma según la cual la solicitud probatoria debe realizarse en las oportunidades procesales previstas para el efecto, situación que al verificarse apareja un consecuente deber del Juez de conocimiento consistente en el pronunciamiento expreso frente a las pruebas solicitadas tal como lo establece el artículo 173 del CGP:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, cuando esta parte interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 3 de julio de 2024, puso de presente el deber mencionado solicitando que el Juzgado emita pronunciamiento sobre las pruebas que dejó de lado en aquella ocasión, no obstante, el Despacho, al momento de resolver el recurso, volvió a emitir un pronunciamiento parcial sobre las pruebas solicitadas contrario a la mención expresa que exige la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora cuando, en primer lugar, esta parte puso de presente el silencio del Despacho frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos sustentada en el artículo 262 del CGP. En efecto, el Juzgado no se pronunció sobre la ratificación en el auto del decreto de pruebas ni aquel que resolvió el recurso, sino que en la parte considerativa de esta última providencia señaló:

“(...) De las demás pruebas solicitadas por el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ya fueron concebidas dentro del auto 1695 de fecha 03 de julio de 2024, en su numeral primero (...)

Afirmación que en consecuencia llevó a que la parte resolutive del auto no se pronunciara de forma expresa sobre la ratificación.

En segundo lugar, el auto del 6 de diciembre se pronunció sobre los dictámenes periciales anunciados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía procediendo con su decreto, sin embargo, el numeral primero de esta providencia no refirió que los mismos podrían ser aportados al proceso conforme al término pedido por esta parte:

“RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para ADICIONAR al auto N* 1695 de fecha 03 de 2024, las pruebas testimoniales y periciales solicitadas por el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme a lo establecido en este proveído (...).”

El actuar del Juzgado en este sentido también constituye una omisión contraria a lo preceptuado en el artículo 173 del CGP, pues la solicitud de la prueba no comprende solo la referencia a esta, sino que de forma conjunta refiere también al término mínimo de 2 meses para aportarla según lo estipulado en el artículo 227 del CGP, por lo tanto, el deber del Juzgado no puede entenderse cumplido por el hecho de decretar la prueba y, aun así, guardar silencio sobre el término que concede para aportarla.

La referencia expresa frente a este aspecto resulta fundamental, ya que de otra forma mi representada se encontraría sometida a la total incertidumbre sobre el término en el cual puede ejercer su derecho de defensa mediante la oportuna entrega de la prueba consagrada en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, además de que dada la complejidad de la prueba se hace necesario contar con un tiempo prudencial para la recolección análisis y entrega de la información, etapas que envuelven una gestión y estudio técnico necesarios que dada su complejidad intrínseca, sobre todo en lo que atañe al estudio técnico, no pueden ser efectuadas a la ligera comprometiendo la calidad de la prueba. Luego, resulta necesario que el Juzgado otorgue un término no inferior a 2 meses para aportar la prueba en cuestión.

Por los motivos señalados, es necesario que el Juzgado emita nuevamente un pronunciamiento sobre el decreto probatorio, ya que este no fue expreso frente a la totalidad de las pruebas y la forma en que estas se solicitaron, señalando adicionalmente que, en aras de garantizar el derecho de defensa el cual se expresa en este caso mediante la práctica de las pruebas oportunamente solicitadas, el Código General del Proceso prevé en el inciso 4 del artículo 318 la posibilidad de interponer un nuevo recurso frente a un auto que resolvió uno anterior en tanto se haya pronunciado sobre aspectos no tratados en la primera providencia cuestionada, situación que se configura en el caso bajo estudio pues la prueba pericial y la referencia a las demás pruebas solicitadas por esta parte, entiéndase ratificación documental, no habían sido mencionadas en el auto del 3 de julio del 2024, sino que se anunciaron aunque sea tangencialmente en el auto del 6 de diciembre.

Ahora bien, recuérdese que el recurso resuelto mediante auto del 6 de diciembre solicitó que de forma subsidiaria se conceda el recurso de apelación en caso de negar el decreto de las pruebas solicitadas por la aseguradora, motivo por el cual, si el pronunciamiento sobre la ratificación de documentos y el término para aportar los dictámenes niega dichos pedimentos, el Juzgado deberá conceder de forma subsidiaria el recurso de alzada.

IV. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER PARA ADICIONAR** el auto del 6 de diciembre del 2024, por medio del cual el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali resolvió de forma parcial el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de 3 de julio del 2024.
2. Consecuentemente, solicito se **DECRETE** la ratificación de documentos y se conceda el término mínimo de 2 meses para aportar los dictámenes periciales solicitados por esta parte.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.